Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **SEVEN E.L. FOOD S.A.S. NIT 901.492.122-9.**
Demandado: **PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S. NIT.900.450040.428–3**
Radicación: **08433-40-89-002-2023-00439-00**

INFORME SECRETARIAL.-
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de corrección presentada. Sírvase proveer.
Malambo, 03 de abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÒ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.
TRES (03) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En consideración a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial dispone, que:

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

> *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> *La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*
>
> *El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos"*

Y sobre corrección de providencia, el artículo 286 ibídem establece:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,*

mediante auto Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Teniendo en cuenta lo anterior y al observar que dentro de la providencia datada 13 de febrero de 2024, en la parte resolutiva, no se indicó el monto límite del embargo que de conformidad con el artículo 599 de C.G.P., razón por la cual esta agencia judicial limitará el monto a ser embargado de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro a favor de la parte demandada, **PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S.** NIT.900.450040.428–3, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, en las entidades tales como: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO WWB,** hasta la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS ($195.820.404)** de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARAR la providencia datada 13 de febrero de 2024, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva, en el sentido de, **LIMITAR** el monto a ser embargado de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro a favor de la parte demandada, **PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S. NIT.900.450040.428–3**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, encargos fiduciarios, contratos de fiducia, en las entidades tales como: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO WWB**, hasta la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS ($195.820.404)** de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA y BANCO WWB**, para que proceda con la orden de embargo a favor de la parte demandante, SEVEN E.L. FOOD S.A.S. NIT 901.492.122-9 y colocándolo a disposición de esta agencia judicial, JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO # 037

HOY 4 DE ABRIL DE 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b265be9f63e239bca71e6d6d16d8d48eecf599e1d47792c66a8da5023a8c1d1**

Documento generado en 03/04/2024 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica